

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91, Sede Judicial – CAN

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00350 00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS HERNAN ROBELTO ARCOS, en nombre propio, y en
representación de sus hijos menores.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de primera instancia proferido en la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia número 00146 del 10 de octubre de 2018, este Despacho resolvió:

PRIMERO: *NEGAR el AMPARO de los Derechos Fundamentales de PETICIÓN, al DEBIDO PROCESO y al MÍNIMO VITAL invocados por el señor CARLOS HERNAN ROBELTO ARCOS, en nombre propio, y en representación de sus hijos menores, JUAN ESTEBAN ROBELTO RUCÉ y DANIEL ALEJANDRO ROBELTO RUCÉ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFÍQUESE el presente fallo a los interesados por telegrama o por el medio más expedito que garantice la efectividad de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: *Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión (artículo 33, Decreto 2591 de 1991)". (Las negrillas y las mayúsculas son originales). (Fols. 41 a 45).*

De la revisión del expediente se observa que la Secretaría de este Juzgado notificó a las partes de dicha decisión el 11 de octubre de 2018, mediante correos electrónicos en las direcciones consignadas en el escrito de tutela y en la contestación de la misma. (Fols. 46 a 49).

El 17 de octubre de 2018, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, recibió el escrito de impugnación interpuesto por el actor. (Fols. 50 a 65).

A su turno, el 18 de octubre de 2018 la Secretaría de este Despacho recibió de la oficina de apoyo el indicado documento.

II. CONSIDERACIONES

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00350 00
ACCIÓN: Acción de Tutela
ACTOR: CARLOS HERNAN ROBELTO ARCOS

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación, la norma en mención establece:

"ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Destacado por el Despacho).

Por lo expuesto, concluye este Juzgador que la impugnación fue interpuesta dentro del término consagrado en el indicado artículo, razón por la cual deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

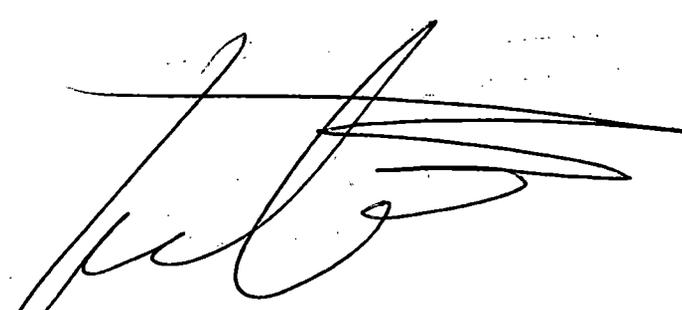
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por el accionante, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **10 de octubre de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior Funcional, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

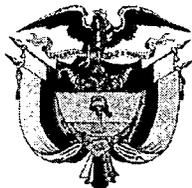
22 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 133

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91, Sede Judicial – CAN

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00355 00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RICARDO ANDRÉS PARRA GAONA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA
NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE
POLICÍA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de primera instancia proferido en la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia número **00148** del **11 de octubre de 2018**, este Despacho resolvió:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **RICARDO ANDRÉS PARRA GAONA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.325.841**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a los interesados por telegrama o por el medio más expedito que garantice la efectividad de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión (artículo 33, Decreto 2591 de 1991)". (Las negrillas y las mayúsculas son originales). (Fols. 148 a 151).

De la revisión del expediente se observa que la Secretaría de este Juzgado notificó a las partes de dicha decisión el **12 de octubre de 2018**, mediante correos electrónicos en las direcciones consignadas en el escrito de tutela y en la contestación de la misma. (Fols. 152 a 158).

El **17 de octubre de 2018**, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, recibió el escrito de impugnación interpuesto por el apoderado del actor. (Fols. 159 a 162).

A su turno, el **18 de octubre de 2018** la Secretaría de este Despacho recibió de la oficina de apoyo el indicado documento.

II. CONSIDERACIONES

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00355 00
ACCIÓN: Acción de Tutela
ACTOR: RICARDO ANDRÉS PARRA GAONA

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación, la norma en mención establece:

“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Destacado por el Despacho).

Por lo expuesto, concluye este Juzgador que la impugnación fue interpuesta dentro del término consagrado en el indicado artículo, razón por la cual deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

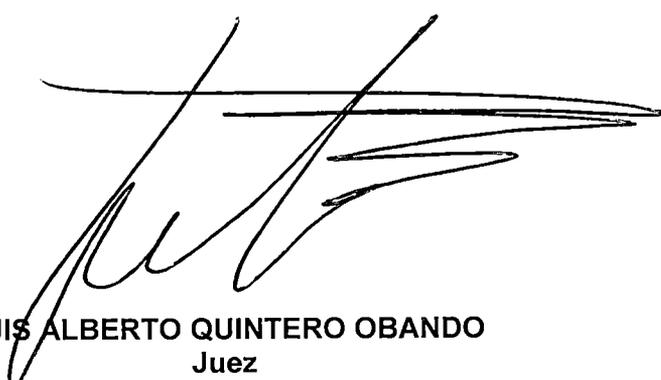
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por el apoderado del accionante, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **11 de octubre de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior Funcional, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

l.a.l.r.

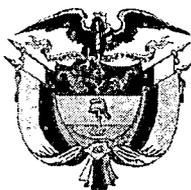
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 133 *etv*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00357- 00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YENNY ZULIMA VASQUEZ ALEJO
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del 12 de octubre de 2018, este Despacho resolvió TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al Debido Proceso, Confianza Legítima, Igualdad y Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia de la señora YENNY ZULIMA VASQUEZ ALEJO, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, ordenando frente a esta entidad y respecto al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS, lo siguiente: (Fol. 117 a 126).

“(…) SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, para dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, realice los trámites que sean necesarios a fin de llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera - Profesional Especializado - Código 2028- Grado 23, OPEP 18269, de la accionante YENNY ZULMA VÁSQUEZ ALEJO, cc No. 39.566.178, conforme a lo dispuesto en la lista de elegibles proferida mediante Resolución No. CNSC -20182110115525 del 16 de agosto de 2018, garantizando los pagos salariales y las correspondientes prestaciones a que haya lugar.

El cumplimiento del presente fallo no implica el desconocimiento de derechos laborales de terceros que en virtud de circunstancias excepcionales son sujetos de especial protección constitucional y estabilidad laboral reforzada de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

TERCERO: EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, enviando copia de las constancias y actos administrativos en los que se constate el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera - Profesional Especializado - Código 2028- Grado 23, de la accionante, conforme a lo dispuesto en la lista de elegibles proferida mediante Resolución No. CNSC -20182110115525 del 16 de agosto de 2018, y el reconocimiento de los pagos salariales y las correspondientes prestaciones que legal y constitucionalmente se hayan definido para esta modalidad, allegando constancia de notificación de las mismas a la accionante ante este despacho.

CUARTO: REQUERIR al Ministerio de Hacienda para que realice las actuaciones que, dentro de sus competencias legales y en virtud de la normativa respectiva, sean necesarias para la autorización de los respectivos traslados presupuestales y demás trámites requeridos para el cumplimiento del presente fallo de tutela, previa solicitud del Instituto Nacional de Salud.

QUINTO. REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos conforme al artículo 130 de la Constitución Política, para que haga seguimiento especial a este asunto y preste la colaboración necesaria, con el fin de

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00357 00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: Yenny Zulima Vásquez Alejo
ASUNTO: Concede Impugnación

que sean cumplidas las órdenes impuestas en la parte resolutive del presente fallo (...).

Según constancias de notificación que obran a folios 127 a 142 del cuaderno principal, la accionante, la entidad accionada y las entidades requeridas fueron notificados del fallo de tutela el **12 de octubre de 2018**.

Mediante correo electrónicos enviados el 18 de octubre de 2018, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Instituto Nacional de Salud, presentaron memoriales a través de los cuales interponen y sustentan impugnación contra el fallo de tutela, proferido por este Despacho. (Fol. 143 a 147 y 149 a 151)

II. CONSIDERACIONES

Establece el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 31, lo siguiente:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2018, fue notificado a la entidad Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Instituto Nacional de Salud, el **12 de octubre de 2018**, la oportunidad que estas entidades tenían para impugnar la referida decisión, venció el **18 de octubre de 2018**.

De conformidad a ello, y teniendo en cuenta que las entidades en referencia presentaron a través de correos electrónicos escrito de impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho, el día **18 de octubre de 2018**. (Fol. 143 a 147 y 149 a 151), concluye este Despacho que estos fueron presentados dentro del término consagrado en el artículo 31 *ibídem*, razón por la cual, estos serán enviados al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el escrito de impugnación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Instituto Nacional de Salud, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **12 de octubre de 2018**.

Se aclara respecto a la petición presentada por la entidad accionada -Instituto Nacional de Salud- que el Despacho se atiene a lo resuelto en el fallo de tutela del 12 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 133
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00379-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAVID LEONARDO RIAÑO.
ACCIONADO: ALCALDIA DE PUERTO LEGUIZAMO.

Mediante Acta Individual de Reparto de **19 de Octubre de 2018**, la Oficina Judicial de Apoyo para los Juzgados Administrativos, repartió el expediente de la referencia al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Tercera.

La acción de tutela es dirigida en contra de la Alcaldía de Puerto Leguizamo.

COMPETENCIA

El Decreto 1983 de 2017, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, *Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*, en su artículo primero establece:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela: Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Por lo tanto, las acciones de tutela dirigidas contra una autoridad del Orden Municipal deberán ser repartidas a los Jueces Municipales.

Por esta razón, considerando que el accionante que alega vulnerado su derecho se encuentra radicado en la ciudad de Bogotá y al ir dirigida la presente acción contra una autoridad de orden municipal, el competente para conocer la misma serán los Juzgados Municipales de Bogotá -(Reparto) en primera instancia.

En este sentido, se ordenará la remisión de la tutela de la referencia, a los Juzgados Municipales de Bogotá- (Reparto), para lo de su conocimiento.

Por lo previamente expuesto, se,

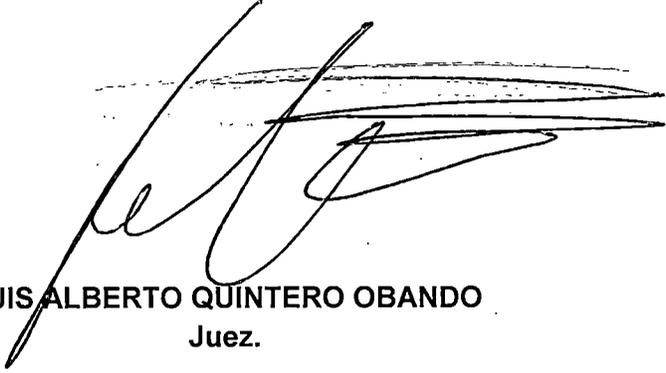
RESUELVE

PRIMERO: Remitir a los Juzgados Municipales de Bogotá- (Reparto), la presente acción de tutela instaurada por el señor **DAVID LEONARDO RIAÑO**, contra **LA ALCALDIA DE PUERTO LEGUIZAMO**.

SEGUNDO: **Comuníquese**, esta decisión; al accionante por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento de inmediato a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar. Previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 133 *etv*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00082-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ROBERTO RAMÍREZ ROJAS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE – SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ
ASUNTO: Obedézcse y cúmplase.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 7 de marzo de 2016, este Despacho resolvió admitir la acción popular de la referencia presentada por el señor Roberto Ramírez Rojas en contra de la Alcaldía Local de Santa Fe – Secretaría Distrital de Movilidad – Dirección de Tránsito de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, a un ambiente sano y a la movilidad. (Fol. 8).

En providencia del 7 de octubre de 2016, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 3 días allegara la reclamación realizada a las entidades accionadas de que trata el artículo 144 del CPACA. (Fol. 44).

El 19 de octubre de 2016 se resolvió rechazar la acción popular de la referencia dado que la parte accionante no cumplió con el requisito previo de demandar, contenido en los artículos 144 y 161-4 de la Ley 1437 de 2011. (Fols. 49 - 50).

Por lo anterior la parte actora interpuso recurso de apelación el 21 de octubre de 2016, el cual fue concedido mediante proveído del 26 de octubre de la misma anualidad. (Fols. 51 - 54).

En auto del 4 de octubre del año en curso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", confirmó la providencia del 19 de octubre de 2016, mediante la cual se rechazó la demanda (Fol. 4-7 del C.2), razón por la cual se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por la Corporación en mención y se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

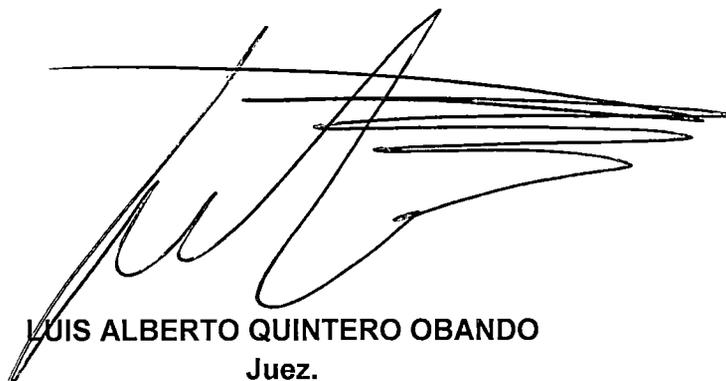
REFERENCIA: 1001-33-43-065-2016-00171-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ MOISES MERA RIVAS

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante providencia de **4 de octubre de 2018**, en la cual resolvió confirmar la decisión adoptada por este Despacho el **19 de octubre de 2016**, que rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 133 *ed*

EL SECRETARIO